

Pena y protección: delincuencia juvenil y minoridad legal en Lima virreinal, siglo XVIII¹

Bianca Premo
University of North Carolina

Este artículo analiza las interacciones entre el Estado colonial y los jóvenes en el siglo XVIII a través de un estudio de más de trescientas causas criminales del cabildo, y de los discursos intelectuales sobre la juventud y el crimen urbano. La juventud era codificada legalmente como una etapa de la vida en la cual los individuos merecían la protección especial por parte de las cortes. A la vez, el Estado era responsable del castigo de los criminales juveniles. Cuando sus actividades los llevaban a enfrentar la corte, a menudo recibían penas benignas. Sin embargo, el grado de protección que el Estado ofrecía a los infractores menores variaría según su casta, clase social y género.

This paper examines the interaction of the Colonial State and the young in the Eighteenth Century, using over three hundred criminal cases presented before the Lima Cabildo; as well as the intellectual discourses on the young and urban criminality. In colonial legislation, youth was considered a stage of life during which individuals deserved the protection of the State. The latter in turn was in charge of punishing juvenile offenders. They often received light sentences when their anti-social deeds brought them before the courts. However, the degree of protection that the tribunals accorded to infringing minors varied according to their lineage, social extraction and gender.

El poder en el Perú colonial ha sido visto tradicionalmente desde arriba en dos sentidos. En el primero, la historia desde arriba es la de la aristocracia, los virreyes, los obispos y sus instituciones poderosas. Desde hace treinta años, esta clase de historia ha sido descentrada por muchos historiadores, quienes creen que ese enfoque no nos provee de una historia de la gran masa de la población que vivió, enfrentó y negoció en múltiples maneras con el poder colonial. Pero los historiadores del Perú han examinado el poder desde arriba en otro sentido, más específico, desde el cual el poder colonial ha sido visto como una cuestión de adultos, de individuos de quienes, por virtud de sus años, se supone que tienen el saber y la experiencia y, por consiguiente, un cierto —aunque sea muy variable— grado de influencia en sus interacciones con los oficiales de la Corona, la Iglesia o entre ellos mismos.

¿Qué ocurriría si tomásemos como punto de vista una perspectiva desde *abajo* en este segundo sentido? En la Plaza Mayor, el centro mismo del poder virreinal en el Perú, las instituciones de la Monarquía, la Iglesia y la ciudad rodeaban a los habitantes de la ciudad del siglo XVIII, tanto metafórica como físicamente. Una tarde del año 1782, mientras el sol descendía tras el edificio del cabildo, una españolita anduvo sola en las sombras de los edificios de la plaza para comprar un par de medias. Se detuvo para su compra en el cajón de un español de catorce años de edad y, al introducir la mano en la cartera que traía colgada delante de su vestido, halló que le habían robado 56 pesos en doblones. El culpable resultó ser Josef Tunco, de

¹ Versiones preliminares de este artículo fueron presentadas en el Instituto de Estudios Peruanos (abril 1999) y en el Taller de Historia del Centro de Documentación sobre la Mujer (agosto 1999). Quiero agradecer a los participantes de ambos por sus críticas y comentarios. También debo reconocer la ayuda y el entusiasmo de dos lectoras en especial: Sarah C. Chambers y María Emma Mannarelli.

diez a doce años de edad, quien se escondía bajo el cajón y le robó a la niña mientras ella intercambiaba cortesías con el cajonero. Tunco fue detenido y puesto en la cárcel pública, al igual que hubiera ocurrido con un adulto, donde confesó no solo este crimen, sino varios robos semejantes perpetrados contra otras niñas en los alrededores de la plaza.²

Este caso nos permite observar a los jóvenes de la ciudad participando en actividades fuera de las instituciones donde normalmente los encontramos: las escuelas de los conventos, el hospital de huérfanos y los talleres. En uno de los pocos trabajos que tratan sobre los niños limeños del virreinato, Stefan Roggenbuck (1996) sugiere que la solidez de las instituciones coloniales encerró a los niños e impidió el desarrollo de una cultura de la niñez callejera. Mientras que es indudable que las instituciones de Lima eran repositorios centrales para la reproducción cultural, al educar y criar a los niños y explotar su mano de obra, el caso descrito es un ejemplo de que las instituciones no siempre podían contener a los menores limeños. El delincuente, la española y el cajonero se movilizaban por las calles de la ciudad tanto como los adultos, fuera de supervisión hasta el momento en que ocurrió la infracción. En este sentido, Alberto Flores Galindo comenta que “para [los] niños coloniales, el barrio, las calles y el callejón debieron ser las instancias de socialización más importantes” (1991: 138).

Asimismo, este caso pone nuestra atención sobre dos instituciones donde no esperamos encontrar a los jóvenes de la ciudad colonial: la cárcel y la corte criminal del Cabildo. Lo que ocurre cuando los jóvenes, como subordinados sociales naturales o biológicos, enfrentan directamente las instituciones de la horca y los grillos, nos ofrece una perspectiva importante del poder colonial. En estas situaciones, la impotencia del sujeto colonial y el poder del Estado deben ser mayormente visibles y extremos. El examen de estos casos nos hace tomar en cuenta una versión de la historia que está enfocada, literalmente, desde abajo.

² Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Cabildo – Causas Criminales (en adelante CCC), Leg. 7, C. 4, 1782.

Este artículo se centrará en las relaciones entre el sistema de justicia colonial y los jóvenes acusados de ser delincuentes. La evidencia para este estudio proviene de las leyes españolas, de los discursos publicados en los periódicos de la época y, mayormente, de la serie "Causas Criminales" del Cabildo que están en el Archivo General de la Nación. Éste tiene una sola serie de documentos criminales del Cabildo que cubre desde 1714 hasta 1813. Los más de trescientos casos del Cabildo del siglo XVIII e inicios del XIX proporcionan una prueba manejable del crimen colonial, haciendo posible una investigación de las características de cada crimen juzgado por la corte. Por esto, los casos del Cabildo facilitan un examen sucinto y comprensivo de la intersección entre crimen juvenil, poder colonial y los conceptos de la minoridad. A través del estudio de la capital virreinal del Perú se verá cómo se animaron los discursos legales sobre la minoridad cuando los jueces y abogados se enfrentaron a los delincuentes menores. Además, se verá cómo estos discursos estuvieron basados en una tensión innata de la ley y cómo, sucesivamente, se reflejaron en una situación colonial de la ciudad, que hizo más obvia la tensión. En esta situación, la minoría de edad era una etapa de vida fisurada por las otras divisiones de raza, clase y género que definieron la vida colonial limeña.

En la primera parte de este artículo se discutirán los discursos y leyes sobre los menores, especialmente con respecto a los conceptos de la responsabilidad legal; se enfatizará que había una tensión entre el papel del Estado de proteger y, a la vez, de restringir a los subordinados sociales y que esta tensión es altamente visible en las leyes sobre los menores de edad. En la segunda parte, se examinarán los casos del Cabildo, atendiendo a los patrones de acusaciones contra menores de edad y a la reacción de la corte. En esta sección se verán dos fenómenos: el primero es que la corte, a lo largo del período examinado, retrocedería en su papel como *protectora* de los menores; y el segundo es que el entendimiento del papel de castigador público descansa en los sistemas informales del honor y de la raza del Virreinato, de los cuales también los menores de edad formaban parte. Finalmente, este examen nos llevará a la tercera par-

te, en la que se consideran los cambios en la ciudad a fines del siglo XVIII y cómo estos afectaron las defensas y alegatos de los fiscales contra los delinquentes juveniles, lo que complicó el conflicto estatal entre la pena y la protección.

1. Las leyes

La filosofía del control y del orden colonial era una versión articulada de la patria potestad, o los derechos que un padre tenía sobre su familia. El concepto de la patria potestad proviene de la ley romana imperial, pero fue elaborado para el contexto español en los códigos de *Las siete partidas* en el siglo XIII. En su forma española, codificada en las partidas, el poder (en latín *potestas*) era el de un hombre sobre sus subordinados. Este poder se encuentra en varios niveles de la sociedad, de la casa al trono. El poder de un padre sobre su familia (incluso su esposa), de un amo sobre su esclavo, del obispo sobre los curas y, finalmente, del rey sobre sus súbditos. Estas eran las jerarquías interrelacionadas en las cuales estuvo basado el orden cívico (*Las siete partidas*, Part. VI, Tít. XVII, Ley III). Los padres tenían, como parte de su patria potestad, el derecho —incluso la obligación moral y civil— de castigar a los hijos. El arzobispo de Quito, Juan Machado de Chávez y Mendoza, escribió en un tratado sobre las leyes canónicas y seculares en el siglo XVII que “pecan los padres, si quando ven a los hijos con vicios, i distraidos i necessitados de castigo, no los reprehenden, i castigan con valor; por a su cargo, i obligacion está el castigar sus vicios, i excessos” (1646: II, 621).

El derecho de un hombre de vender a sus hijos o matar a su mujer por adulterio también descansó en el principio de la patria potestad. Parecería que la autoridad masculina del padre de familia era ilimitada; sin embargo, existían ciertas limitaciones. El castigo de los subordinados no debía ser excesivo ni injusto. Machado de Chávez comenta que “naturalmente parece gozan esa potestad los padres, el mismo Derecho humano, por razón de la patria potestad se le concede para que pueda castigar a sus hijos con *castigo moderado, i dentro de los limites de la paterna corrección*” (1646: II, 621. Énfasis nuestro). Según la se-

gunda partida, el uso oficial de la violencia —el castigo de los súbditos por el rey o sus jueces— debe provenir de la misma lógica, porque el rey debe ser como un padre que críe a sus hijos con amor y los castigue con clemencia (*Partidas* 1767: Part. II, Tít. X, Ley II). Sin embargo, Machado de Chávez observa que los padres fueron más limitados que el Estado en imponer el castigo: “que no sea con castigo atroz; porque este pertenece solamente al Iuez, que goza de pública autoridad en la República” (*Partidas* 1767: Part. II, Tít. X, Ley II). El comentario de Machado de Chávez destaca una contradicción esencial en la ley española, en términos de la pena. El castigo de los hijos debe ser “moderado” y fundado en un espíritu de “corrección paternal”. De igual manera, el castigo de los súbditos estaría basado en la misma filosofía de “castigo clemente” pero, al mismo tiempo, el derecho al “castigo atroz” pertenecía exclusivamente al Estado. Esto produjo una tensión entre el carácter punitivo y el carácter piadoso de la justicia, que se hizo más obvia en las leyes que trataron sobre los menores.

La ley estableció que la minoridad iba del nacimiento a la edad de veinticinco años. Indudablemente, un período tan extenso se basaba en el grado de interdependencia entre la sociedad y el control patriarcal, de carácter productivo y reproductivo. Los hijos —hombres y mujeres— serían dependientes de sus padres para la administración de sus herencias y bienes hasta que se casaran o “tomaran estados” como monjas o clérigos. Los hijos pasarían a ser, entonces, los padres en sus propias familias, y el sistema se reproduciría. Las mujeres de la ciudad en el siglo XVIII normalmente se casaban o tomaban estado de monjas en la adolescencia tardía, entre los dieciocho y veintidós años y, por eso, rara vez gozaban del control de sus herencias o dotes, ya que estas pasaban al control de sus maridos o del monasterio.³ Finalmente, el largo período de la minoridad ofrecía a las generaciones lapsos extendidos de influencia sobre las vidas y las elecciones de las parejas matrimoniales de

³ Al fin del Virreinato en Lima, el promedio de edad de mujeres al momento de casarse era de 21, 3 años, según Marcel Haitin (1983: 226).

las generaciones menores.⁴ La minoridad también significaba otras restricciones legales, como estar limitado en los pleitos judiciales o para ofrecer testimonio legal sin el consentimiento de un padre o un custodio. Por eso, de acuerdo con el espíritu del poder colonial y de la ley española, estas restricciones a menores de edad también ofrecieron una medida de protección. Los menores no debían quedar sin un curador o tutor “para defender sus derechos” y prestar “la autoridad legal” de sus actividades; en los casos civiles, un curador podía ser, por ejemplo, un padre, un tío o un curador *ad litem*, o sea un abogado nombrado por el juez (*Partidas* 1767: Part. V, Tít. XI, Ley XVII). Los derechos de los menores, entonces, fueron condicionados a la tutela protectora de personas mayores.

Estas restricciones y protecciones no eran uniformes a lo largo de los años de la vida de un individuo, durante los cuales el grado de tutela disminuía progresivamente. La ley española reconoció, en efecto, tres etapas de la personería civil. La primera se llamaba la *puericia* o niñez y duraba hasta la pubertad, fijada en los doce años para las mujeres y en los catorce para los hombres. Hasta entonces, no solo los bienes de los hijos sino también sus personas estaban sujetos a los padres o guardianes legales. Esto se llamaba tutela. La pubertad o adolescencia, la segunda etapa, marcaba un cambio legal muy importante para los niños, ya que a partir de estas edades se podían casar, hacer testamentos y testificar en causas civiles con el consentimiento de sus padres o curadores (o guardianes de sus bienes). Además, el llegar a la adolescencia significaba ganar el derecho de nombrar a sus propios curadores en caso de no tener padres vivos, saliendo así del control de la tutela, o sea del control de sus personas. En la ley civil, la adolescencia duraba hasta la

⁴ Las siete *partidas* constan de “elementos mixtos” con respecto a la influencia de los padres sobre las elecciones de las parejas matrimoniales, según Lavrin (1989: 6). En el siglo XVI, el Concilio de Trento mandó que el principio de voluntad libre gobernase la elección de parejas matrimoniales. En el siglo XVIII, los gobiernos coloniales locales usaron la Real Pragmática de 1776 para fortalecer la influencia de los padres e intentar restaurar el orden socio-racial en las colonias. Véase Seed (1988) y Martínez-Alier (1974).

edad de veinticinco años tanto para los hombres como para las mujeres. En la tercera, todos los que tuvieran veinticinco años de edad eran considerados como mayores de edad.

En los casos civiles y criminales, quien no hubiera cumplido veinticinco años de edad tenía el derecho al apoyo de un *protector de menores*, es decir, un abogado de número de la Real Audiencia, nombrado por el alcalde ordinario para representarlo en los procedimientos. Sin embargo, la ley criminal estableció parámetros diferentes a la ley civil para separar las etapas de la minoridad. Aunque la representación legal del protector de menores fuera un derecho del que gozaba el individuo a lo largo de sus años de minoridad, la responsabilidad legal por sus acciones variaba según las edades. Así por ejemplo, los niños que no habían cumplido diez años y medio de edad no podían ser castigados por sus acciones criminales (*Partidas* 1767: Part. VII, Tít. XXXI, Ley VIII). Aunque las *Partidas* no ofrecen una explicación para esto, la creencia común provenía del concepto latino *dolix incapax*, el cual significa que los niños no son capaces de la malicia y el dolo necesarios para ser responsables de sus crímenes. La falta de malicia se relacionaba con la ausencia de la facultad de razón, entre otros factores. Sin embargo, la razón y el dolo no eran sinónimos. Como cita en latín Machado de Chávez, “quien no tiene ni ánimo, ni intelecto, ni juicio racional, sino tiene el dolo, puede ser imputado de la culpa.”⁵ La fase que seguía a la pubertad se llamaba *la edad de la discreción*. Se decía que durante esta etapa los jóvenes “empiezan ya a discernir lo bueno y lo malo y lo justo y lo injusto”, aunque “no adquieren todavía nociones exactas sobre la moralidad de las acciones” o, en otras palabras, no desarrollan el dolo (Escruche 1851: 586). Esto evidencia que el dolo significaba un entendimiento moral separado del juicio racional. Esta etapa intermedia del entendimiento moral era reconocida en las leyes seculares. Entre las edades de diez años y medio y diecisiete años, los jóvenes podían ser enjuiciados por sus crímenes pero, según las *Partidas*, no debían ser castigados como

⁵ *Quia no havet animu, intellectu, nec iudiciu rrationis, ut possi ille dolus, vel culpa imputar* (1646: I, 808).

adultos. No existieron instrucciones precisas para la severidad de sentencias en tales casos ni razones específicas para la distinción. Las penas quedaban al “arbitrio de los jueces”.

El concepto de la responsabilidad limitada para menores estaba ubicado dentro de un conjunto de leyes ya fundadas previamente en una tensión entre el privilegio y la obligación. Consideremos el análisis del experto legal Joaquín Escriche, quien, en el siglo XIX, escribió en un comentario sobre la ley española que “la ley le confiere [al hombre] derechos y privilegios según sus necesidades, y le impone obligaciones y deberes según sus facultades y sus medios, combinando siempre el bienestar de cada individuo con el interés general, y estableciendo la armonía en el Estado.” Si dejamos de lado el lenguaje del liberalismo clásico del siglo XIX, lo que tenemos es un equilibrio delicado entre la responsabilidad del Estado de proteger y, simultáneamente, de restringir a sus súbditos. Este conflicto, a juicio del autor, es especialmente evidente en la etapa intermedia de la personería legal, que él denomina “la edad de la discreción”. Durante este período, el Estado tendría que encontrar un equilibrio especialmente precario:

La ley aquí toma en cuenta y combina los progresos de su razón con los nuevos elementos que influyen en su conducta; y dándole por una parte cierta libertad para que obre según crea convenirle, le pone por otra ciertas restricciones y le concede ciertos derechos para reservarle de los esstavios [pasiones] a que le arrastrarían la inesperiencia y la fogosidad de las pasiones. (Escriche 1851: 586)

Ni Escriche ni las *Partidas* ofrecen una explicación legal clara sobre por qué, después de la edad de diecisiete años, un individuo todavía precisaría el consejo y la protección legal de un protector de menores, pero no merecería tratamiento especial en términos de la sentencia y el castigo. Tanto la interpretación de las leyes sobre la minoridad, como el hecho de que *Las siete partidas* no ofrecían una explicación de las leyes, produjeron una situación ambigua en la cual cada generación podría interpretar las normas y explicar sus valores sociales, como hizo Escriche en su comentario sobre “las pasiones” de los jóvenes

de una cierta edad. Además, la postura contradictoria del Estado con respecto al castigo y la protección ofreció a cada generación la posibilidad de enfatizar los aspectos del carácter estatal según sus propios contextos y las necesidades percibidas de sus sociedades. En el Cabildo colonial de Lima, los abogados y los jueces hicieron precisamente eso, viendo las leyes a través del prisma de un orden colonial basado en las jerarquías de la casta, la clase social y el género.

2. Los casos

Fueron exactamente la importancia de este orden social y la preservación de estas jerarquías las que se acentuaron en el siglo XVIII. Un viajero español llegó a Lima en 1738 y comentó que la ciudad no constaba de “ni un diezmo de gente blanca”, siendo “excesivo el número que hay de negros, negras, mulatos, indios y de esta gentalla” (Lanuza y Sotelo 1998: 106). Su percepción fue algo exagerada, pero los padrones de la población demuestran que, entre 1700 y 1790, los españoles y criollos de la ciudad, o sea los blancos, disminuyeron en número, pues de ser más de la mitad de la población (56,5%) pasaron a constituir el 38,1%. Los porcentajes de negros e indios también cayeron. Entonces, ¿quiénes poblaban la ciudad? Eran las *castas*—los mulatos, los zambos y los chinos, una mezcla de los descendientes de africanos e indígenas u otros— las que crecieron en el transcurso del siglo XVIII. En la Numeración de 1700, la única categoría para la gente de orígenes raciales mezclados con negros era *mulato*. A fines del siglo existían varias categorías más. El aumento mismo de las categorías demuestra el crecimiento y la diferenciación de las castas en la ciudad. Desde la perspectiva del Estado, esto demuestra las fisuras en el orden socio-racial o desorden creciente para las elites (Cook 1985; Pérez Cantó 1985: 52).

La imagen del desorden creciente en la ciudad coincidía con un cambio del estilo monárquico, un cambio que apostó la Ilustración y que se manifestó en los intentos de *ingeniería social* en la ciudad. Las reformas borbónicas de fines del siglo XVIII

nacieron en la metrópoli española pero su implementación era local. Los temores de motines raciales después de la rebelión de Túpac Amaru y de la revolución en Haití se expandieron en la capital virreinal y se convirtieron en un miedo de rebeliones esclavistas locales. Los temores generales frente al crimen y al desorden, así como los edictos de la Corona sobre los peligros sociales causados por la vagancia, también tuvieron sus consecuencias, particularmente en el rastro de la policía urbana. Las reformas borbónicas aportaron a Lima los faroles, las tarifas *voluntarias* para el serenazgo y una fuerza de policía formidable, que incluyó un "teniente coronel para la persecución de vagos, ladrones, y facinerosos".⁶

Según los documentos que se conservan, durante el siglo que va de 1714 a 1813, 336 personas fueron detenidas por crímenes en la ciudad y llevadas ante el Cabildo, que, entre otras funciones, tenía la de servir como una corte de primera instancia. El estar detenido significaba, en primer lugar, que el alguacil mayor escribiría una orden de secuestro de su persona y bienes. El acusado estaría en la cárcel, normalmente la cárcel pública, donde esperaría en muchos casos durante meses la oportunidad de negar en una confesión formal los cargos que habrían hecho sus vecinos, sus amigos y, ocasionalmente, su propia familia.⁷

Noventa y nueve de los individuos detenidos durante el período —casi un tercio del grupo de 336 personas— eran menores de edad. El número de menores hallados enfrentando el Cabildo por acusaciones criminales es notable. Pero se debe recordar que la asociación de la juventud con el crimen es una construcción histórica. En Europa, el axioma de que los jóvenes tienen tendencias criminales y el concepto de la delincuencia juvenil empezaron a surgir exactamente en la época que se exa-

⁶ Véase Flores Galindo (1991: 122). Los documentos del serenazgo de la ciudad se encuentran en AGN, Real Audiencia, Cabildo, 1779-1818. El titular del oficial policial se encuentra en AGN, CCC, Leg. 10, C. 19, 1798.

⁷ A pesar de su nombre, una confesión no era necesariamente una admisión de la culpa, sino algo más semejante a un interrogatorio.

mina y florecerían más tarde, en el siglo XIX.⁸ En todo caso, la situación contradice la noción de la infancia protegida sostenida por Roggenbuck.

Es cierto que no todos los menores que infringieron la ley estuvieron implicados en procesos judiciales y, por tanto, es también cierto que había mucho más criminales jóvenes de los que encontramos esperando sus sentencias en los oscuros y húmedos calabozos de la cárcel pública. Muchos jóvenes nunca fueron capturados por la policía. Es posible que un número no haya sido procesado formalmente debido a las restricciones en las sentencias. Otros, particularmente los que fueron implicados en crímenes leves, no habrían sido procesados formalmente, sino juzgados extrajudicialmente por oficiales coloniales o sus padres. Las leyes establecidas para el Nuevo Mundo, recolectadas en la *Recopilación de leyes de Indias*, expresaron preocupación frente al hecho de que las colonias atrajeran a los "vagabundos" y los "incoregibles" españoles y mulatos, especialmente los que vivían entre los indígenas. La *Recopilación* exigía que se forzara a los vagabundos a aprender un oficio y que los "incoregibles" fueran desterrados (*Recopilación* 1756, Lib. VII, Tít. VI, no. 2). Con los borbones estas reglas fueron llevadas a la práctica. Un historiador de México halló que, durante las reformas borbónicas en la Ciudad de México, no era de extrañar que los delincuentes adolescentes fueran puestos a trabajar en talleres de artesanos sin un juicio formal (Scardaville 1994). En Lima, los nuevos alcaldes de barrios nombrados durante las reformas policiales fueron mandados a retirar del poder de sus padres a los hijos de mendigos que tuvieran más de cinco años y colocarlos en puestos con maestros artesanos. Los alcaldes ordinarios de la ciudad ya habían expedido sentencias semejantes a lo largo de dos siglos, poniendo a los jóvenes en tiendas públicas bajo contrato. Por lo menos una parte de los aprendices coloniales fueron delincuentes o huérfanos "vagos" cuyos crímenes se trataron de una manera se-

⁸ King (1998: 116-167) y Cunningham (1995: 149). Para las ideas sobre el crimen en el siglo XIX, véase Aguirre (1996; 1998).

mejante.⁹ El aprendizaje fue también una opción utilizada por los padres de jóvenes difíciles de controlar. Por ejemplo, en 1796, la madre de Manuel de la Cruz Velebán, que tenía trece años, entregó a su hijo a don Adolfo Ramiro, un maestro sastre, para que se desempeñara por seis años “forzosos” como aprendiz.¹⁰

Las causas criminales del cabildo también revelan que los padres a veces entregaban a sus hijos a los mismos oficiales coloniales para corregirlos, aunque no hubieran sido condenados formalmente por un crimen. Cuando Marcelo Matunano, de veintidós años de edad, fue detenido por el robo de más de mil pesos, su acusador reveló que Marcelo anteriormente había “sido desterrado de su Patria a el Presido de Valdivia[...] [por] sus Padres[.] Para contenerlo de algunas mozedades de su jubentud lo pasaron de oficio.”¹¹ Los talleres serían el destino de los jóvenes de las clases bajas; para los hijos de las elites españolas, los que tenían el título de don desde su nacimiento, probablemente se prefirió las escuelas de los conventos o monasterios.¹²

A pesar de estas soluciones informales para castigar a los infractores menores, los jóvenes también se hallaron enfrentando la ley a través de los barrotes de los calabozos. Tenemos casi cien casos de menores de edad cuyos destinos quedaron en manos del sistema de justicia de la ciudad. Los resultados de los casos nos ofrecen mucha información sobre las actitudes y

⁹ Véase, por ejemplo, AGN, CCC, Leg. 13, C. 11, 1813. Muchos de los llamados asientos de aprendiz a lo largo de los siglos indicaron que el alcalde estuvo presente y, a menudo, le “entregó” el joven a un maestro artesano. Para algunos ejemplos de 1690, véase AGN, Protocolos Notariales (en adelante PN), escribano Marcelo Álvarez de Ron, protocolo 103, folio (f.) 911 y protocolo 104, f. 172, f. 250, f. 294, f. 609 y f. 822. Los menores indígenas fueron entregados con la intervención del procurador de naturales del Cercado. Para ejemplos hacia 1720, véase AGN, PN, escribano F. C. Arrendondo, protocolo 50, f. 582, f. 674, f. 684 y f. 787.

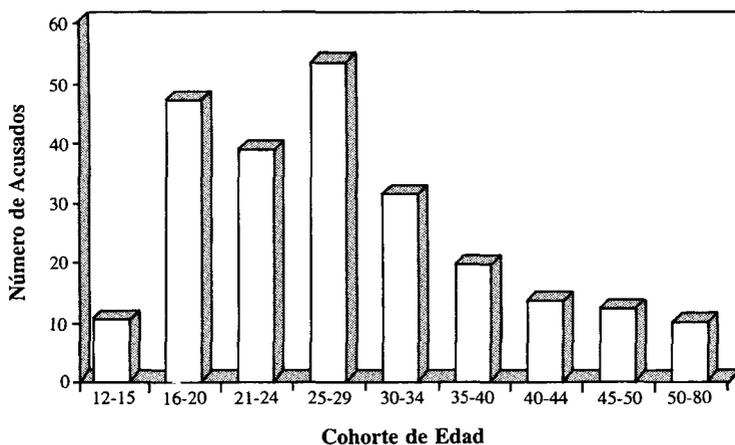
¹⁰ AGN, PN, escribano Lucas de Bonilla, protocolo 145, ff. 274-275.

¹¹ AGN, CCC, Leg. 5, C. 18, 1774.

¹² Las acusaciones contra un español, estudiante de gramática, indican que los padres de jóvenes incorregibles los entregaban a las escuelas conventuales. Véase AGN, CCC, Leg. 11, C. 17, 1806.

las prácticas oficiales, sobretodo en cuanto a los más vulnerables judicialmente. Las causas del Cabildo, tanto como muchos de los documentos coloniales, no son completas y tienen muchos defectos, ya que años enteros de la serie se han perdido. Por eso, hay que tener mucho cuidado en derivar de ellos estadísticas sólidas. Sin embargo, los casos nos permiten obtener patrones generales en cuanto al crimen y al castigo de los menores de edad y nos ofrecen una rica información sobre las ideas y actitudes respecto de la delincuencia juvenil en la ciudad.

Cuadro 1:
Acusados por Cohorte



Lo primero que se observa es que los jóvenes no contaban con los mecanismos informales —como ser ubicado en un taller o una escuela— para evitar la cárcel y la sentencia. Los acusados menores de edad constituían una tercera parte de todos los individuos detenidos durante el período y los acusados que tenían menos de veinte años de edad eran más del 15%, lo

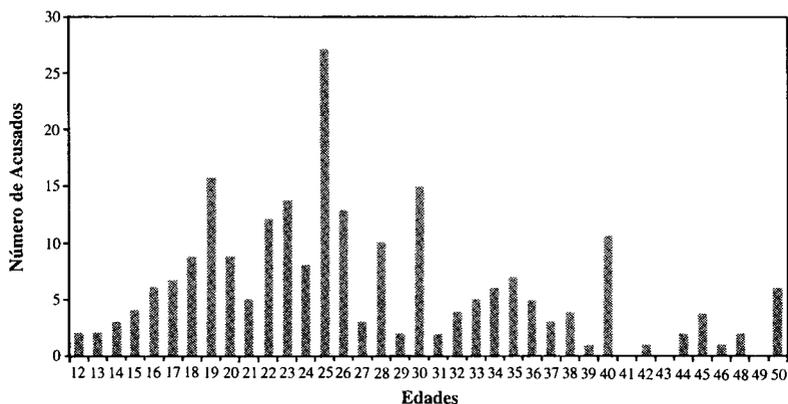
cual señala que un número considerable de jóvenes tuvo problemas oficiales. De hecho, la detención de los adolescentes que tenían de 16 a 20 años de edad era más frecuente que la detención de individuos que tenían entre 21 y 24 años, siendo esa cohorte de edad la segunda en frecuencia de detención, luego de la cohorte de 25 a 29 años. Los patrones de la detención juvenil permanecen relativamente constantes durante el período de 1714 a 1813, aunque los totales de las detenciones se incrementaron significativamente en la década de 1780 por las reformas policiales.¹³

Los oficiales judiciales no siempre preguntaban en la práctica por la edad de un sospechoso, a pesar de que era una parte normal del proceso de la confesión (Juan y Colom 1761: 207-211). En un 29% (103) de las detenciones individuales, no se apuntó la edad del acusado. Cuando la edad sí fue apuntada por el escribano de la corte durante la confesión, casi el 42% de los acusados era menor de edad y 65% de los individuos que dijeron su edad tenían menos de 30 años. Esto sugiere que la determinación de la edad de los presuntos criminales no fue un gesto mecánico o superficial, sino que se practicaba, por lo menos en parte, con la intención de establecer si el criminal era lo suficientemente joven para merecer el tratamiento especial en la sentencia y, sobre todo, para merecer la defensa legal de un protector de menores.

No obstante, el Cabildo no estaba ansioso ni deseoso de ofrecer a los acusados el servicio del protector de menores. En realidad, se aprovechó la falta de conocimiento exacto de las edades de algunos de los acusados para evitar ofrecerles un abogado. Si examinamos la siguiente gráfica basada en las edades desagregadas de los acusados, encontraremos un gran número de acusados que supuestamente tenían veinticinco años. En lugar de indicarnos que un número desproporcionado de

¹³ A partir del decenio que se inicia en 1770, un número mayor de individuos fue detenido y más crímenes fueron procesados. Nuestro examen del promedio de edad de los acusados por década produjo resultados inconcluyentes: entre 22 y 35 años de edad. Asimismo, los resultados de un examen de la frecuencia de acusaciones contra menores son inconcluyentes: el porcentaje de menores entre los acusados varía entre el 18% y el 50%.

Cuadro 2:
Acusados, Edades 12-50



los criminales de Lima del siglo XVIII estaba en el rango de los veinticinco años, creemos que esto indica más bien un impulso de la corte de considerar a los criminales en la cúspide de la minoridad como adultos, para evitar el nombramiento de un defensor o la consideración de su juventud en las sentencias.

Los limeños en tiempos del Virreinato normalmente no llevaban exacta cuenta del número de años que vivían. Esto era especialmente notorio entre los esclavos o los inmigrantes indígenas, cuyos orígenes quedarían guardados en recuerdos distantes que difícilmente podían ser constatados. A menudo, las edades manifestadas eran fruto de cálculos aproximados; se decía, por ejemplo, "de 19 a 20 años" o "más de 25 años".¹⁴ En muchos de los casos de la corte, el escribano, en presencia del alcalde ordinario, asignaba a los acusados una edad basada en su aspecto ("al parecer" o "por su aspecto"). No es difícil imaginar que el proceso de asignación de las edades fue muy sub-

¹⁴ Los ejemplos son abundantes. Véase, por ejemplo, AGN, CCC, Leg. 1, C. 5, 1717; Leg. 3, C. 4, 1750; Leg. 4, C. 14, 1768; Leg. 4, C. 11, 1784; Leg. 13, C. 10, 1813, y muchas de las acusaciones en Leg. 13, C. 17, 1813. A uno de los detenidos, en AGN, CCC, Leg. 7, C.4, 1782, le fue asignada la edad de "24 a 25 años" y no recibió un protector.

jetivo. Por ejemplo, la corte tendía a calcular las edades en intervalos de cinco años o de décadas y, a menudo, convenientemente, se ve que los acusados “por su aspecto” tienen “más de veinticinco” años de edad.¹⁵

La asignación de las edades de los acusados, entonces, habría tendido a situarlos por encima del límite de la minoridad, lo que los dejaba sin protección legal, por lo menos en el proceso de la confesión. En 1773, Juan de Torres, un mulato libre oriundo de Santiago de Chile, confesó haber cometido una serie de robos.¹⁶ La verificación de edad a través de las partidas de bautismo era un proceso normal cuando la edad de un acusado entraba en contradicciones. Pero, en este caso, el acusado era extranjero. El nombramiento de un médico para examinarlo físicamente y establecer la edad del acusado Torres demuestra que la consideración de la minoridad de un acusado podía ser central para un caso —tan importante que requería la verificación científica durante esta época ilustrada— si la partida de bautismo no existía o no se podía conseguir fácilmente.

No era solo la corte la que manipulaba las edades de los acusados sino que estos mismos también reducían sus edades para obtener los beneficios de protección. En el año de 1772, un mulato esclavo, Bernardo Tagle, fue detenido por haber entrado a una casa con intención de robar. En su confesión, Tagle testificó que tenía “dieciséis años”, pero el solicitador fiscal descubrió su mentira. El abogado escribe: “En el principio tiraba este a persuadir tener solo 16 a 17 años, pero por la partida de bautismo [...] y declaraciones sucesquentes se combense que tiene más de 22 años con lo que se le ha justificado el perjurio”.¹⁷ La razón de la mentira resultó obvia para el solicitador fiscal, quien le recordó al juez que “la hedad que se necesita para sufrir la pena ordinaria es de 18 años”.

¹⁵ La corte también podía sobrestimar las edades de los acusados, como demuestra el caso de Josef Tunco. Véase AGN, CCC, Leg. 7, C. 4, 1782 y compárese f. 1 con f. 11v.

¹⁶ AGN, CCC, Leg. 5, C. 11, 1773.

¹⁷ AGN, CCC, Leg. 5, C. 1, 1772, f. 43v.

Lógicamente, los acusados intentaron aprovechar los beneficios de la protección legal, tanto en cuanto a la lenidad de la pena como en lo referido a la asignación del protector de menores. Mientras tanto, la corte tendía a intentar establecer que los acusados no eran menores de edad: así no necesitarían de un protector ni merecerían una consideración especial en la pena. La ambigüedad del papel de la corte respecto de los infractores jóvenes produjo una nueva tensión en el sistema de justicia criminal, que fue explotada tanto por la corte como por los acusados. De ello resulta que los acusados manipulaban la función protectora de las leyes y la corte guardaba celosamente el beneficio de la protección.

Aunque el Estado fue reacio a poner en práctica su mandato protector en beneficio de los jóvenes acusados que estuvieran en la cúspide de la mayoría de edad, los patrones de las detenciones demuestran que usó su autoridad punitiva contra toda clase de jóvenes limeños, aunque ciertos grupos enfrentaron a la autoridad del Cabildo más frecuentemente que otros. La frecuencia de las detenciones variaba según el sexo y el status socio-racial, tanto entre los menores como entre los mayores. Sin embargo, los casos que involucran menores muestran divergencias con respecto a la norma adulta. Las españolas constituían el grupo con menores probabilidades de ser acusado. Rara vez fue una española acusada de un crimen y solo tres fueron a prisión.¹⁸ La única española menor de edad acusada era una "doña" de quince años, casada.¹⁹ Por eso, se podría suponer que, generalmente, las mujeres, por virtud de su sexo, respondieron a la autoridad privada en la casa antes que a la autoridad pública. No obstante, 45 mujeres fueron acusadas y el número de ellas perteneciente a las castas es considerable (48% del total femenino), muchas de las cuales eran meno-

¹⁸ Se debe mencionar que las cifras siguientes están basadas en los casos en que tanto el sexo como la raza fueron registrados. Había otras mujeres y hombres acusados. La mayoría de las mujeres estaba acusada de "sevicia" o el castigo "excesivo" a un esclavo, pero sus razas no fueron apuntadas. Nuestra impresión es que si se juntaran todos estos casos, los resultados no cambiarían significativamente nuestro análisis.

¹⁹ AGN, CCC, Leg. 5, C. 14, 1773.

res de edad. Parece que la frecuencia de las acusaciones descansaba más en la raza o en la situación de clase social de las mujeres que en su sexo.

Cuadro 3: Acusados por categorías socio - raciales (en casos en que conocemos la raza y el sexo = 258)

	TOTAL				MENORES				NO MENORES/ND			
	H	M	T	%	H	M	T	%	H	M	T	%
Español	74	2	76	29.5	19	1	20	24.1	55	1	56	32
Casta	94	23	117	45.3	30	13	43	51.8	64	10	74	42.3
Esclavo	39	17	56	21.7	11	3	14	16.9	28	14	42	24
Indígena	<u>6</u>	<u>3</u>	<u>9</u>	<u>3.5</u>	<u>4</u>	<u>2</u>	<u>6</u>	<u>7.2</u>	<u>2</u>	<u>1</u>	<u>3</u>	<u>1.7</u>
Total	213	45	258	100	64	19	83	100	149	26	175	100

H= hombres

M= mujeres

T= total

Los hombres españoles menores de edad también eran considerados menos sospechosos en general y, por lo tanto, tenían menos probabilidades de ser detenidos que los mayores de su mismo origen. Las acusaciones contra los españoles constituían el 24% del total de los menores, mientras que entre los no menores representaban el 32%. La proporción de esclavos detenidos también resultaba menor entre los que aún no llegaban a la edad adulta, pues era el 16% de todos los menores detenidos y el 24% de los no menores.

Nos quedan, entonces, dos grupos de menores con más probabilidades de ser acusados por crímenes que sus homólogos adultos: indígenas y castas. Los indios que estuvieron detenidos por la justicia ordinaria casi siempre eran menores de edad. No queda claro por qué acudieron al Cabildo y no ante el corregidor. Tal vez se debía al tipo de crímenes en el cual

eran implicados: generalmente robos de mulas o ventas ilegales de productos agrícolas. Sin embargo, es posible que la razón de fondo haya sido que en su mayoría eran migrantes en la ciudad y sus crímenes fueron castigados rápidamente y con lenidad. Por ejemplo, Pedro Gómez y José García, migrantes de temporada de Carabayllo y Huaylas, respectivamente, estuvieron detenidos por el transporte de mulas robadas.²⁰ Ambos fueron sentenciados a quince días de trabajo público por su crimen. Desafortunadamente, el número de indígenas detenidos en el Cabildo no es suficiente como para realizar un análisis basado solo en los casos de éste. Sin embargo, si pasamos por un instante a las sentencias del corregidor de la provincia, ante quien los indios normalmente eran enjuiciados, encontramos la lógica de la lenidad de las sentencias dadas a los indígenas. Por ejemplo, un menor indígena que tenía veintidós años confesó haber robado una cantidad de especies y ropa. Su protector, significativamente el protector de naturales y no el de menores, argumentó en su defensa: “¿Quién duda que por la circunstancia de doble minoridad de mi parte tanto por su edad [...] como por su naturaleza Yndica no está sujeto a todo rigor de las Leyes, sino a que se le trate con la más pocible equidad?” El menor fue absuelto de los cargos a pesar de su confesión.²¹

Como también lo demuestra el caso de las mujeres, son las castas las que llaman nuestra atención. Los menores de las castas tenían tantas oportunidades como los esclavos de cometer delitos porque ninguno de estos grupos estaba bajo constante vigilancia. En la ciudad colonial los esclavos a menudo vivían de las ganancias de su trabajo no supervisado, al igual que la gente libre. ¿Por qué los menores de las castas enfrentaron juicios más frecuentemente que los españoles o los esclavos? Como se ha descrito, el temor del desorden generado por el crecimiento en el número y la complejidad de estos grupos alcanzó su punto máximo durante esta época. Por eso, es posi-

²⁰ AGN, CCC, Leg. 9, C. 18, 1792.

²¹ AGN, Fáctica, Juzgado del Corregidor del Cercado o Subdelegado del Cercado, Leg. 1, C. 16, 1800, f. 29.

ble que la razón del número relativamente alto de detenciones de jóvenes de las castas se basara en el papel que la corte imaginaba tener como *padre sustituto* en el castigo de los jóvenes. Es muy posible que la policía y las cortes estuvieran más dispuestas a procesar a los jóvenes de las castas porque eran ellos los que carecían del patriarcado privado para controlarles y “corregirles”.²² Al contrario de los indígenas menores, no gozaban de la *doble minoridad*. Además, al contrario de la situación normal de los españoles y aún de los esclavos, las castas se encontraron en la singular situación de no tener que sujetarse a la autoridad española privada bajo la forma de un amo o un padre, sino enfrentarse a la corte para su castigo. En un caso, el protector de menores argumentó que el Cabildo había sobrepasado sus límites al procesar a un esclavo de catorce años por haber robado a su amo. Comentó que el esclavo “goza el privilegio de no ser acusado judicialmente [...] porque debe considerarse como un familiar, cuyo castigo se ha de practicar a discreción del amo”.²³

A pesar de las diferencias en los rostros de los acusados, las acusaciones contra los menores de Lima fueron de todo tipo. Los jóvenes parecen haber cometido una variada gama de crímenes: robaron caballos, entraron a las iglesias para robar, les quitaron a sus vecinos miles de pesos, insultaron, pegaron y mataron. Además, aunque la categoría solo contenga quince casos, los jóvenes de las castas o los negros cometieron una buena parte de los crímenes que se han categorizado como *contra la autoridad*, que incluyen la fabricación de monedas falsas y el portar armas siendo miembro de las castas o negros. Los menores de edad tendieron más a ser acusados por crímenes contra la propiedad que por los referidos a injuria personal. La mayoría de los casos que involucraban a menores de edad (59%) eran contra la propiedad, mientras que, entre quienes no son menores, las injurias personales constituyeron la

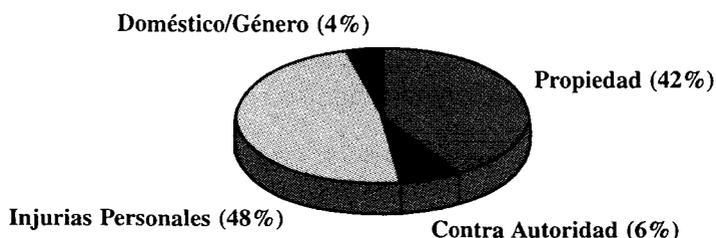
²² Como demuestra el excelente trabajo de María Emma Mannarelli, las castas tuvieron mayores probabilidades de tener hijos ilegítimos y, por consiguiente, muchos de ellos carecieron de padres de familia. Véase Mannarelli (1994: 172).

²³ AGN, CCC, Leg. 9, C.2, 1789, f. 106.

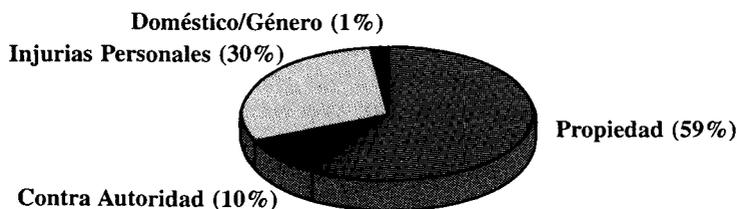
mayoría (48%). Los casos de injurias incluyen el homicidio, los ataques personales y la difamación. Aunque no hayan sido muchos, los casos de injurias de palabra eran serios en la Colonia porque el honor de una persona constituía un valor social muy importante. En trece casos de injurias verbales que no resultaron en violencia, existe una sola acusación contra un menor. Esto sugiere que, si de hecho los menores insultaban, sus

Cuadro 4: Casos por Tipos de Crimen²⁴

Casos sin Menores



Casos con Menores



²⁴ Los cuadros de tipos de crimen se basan en los casos en que más de una persona podía ser detenida. Hay en total 242 casos, en 74 de los cuales se involucraron menores de edad.

palabras no adquirirían tanto peso como los insultos de un adulto.

Esto no quiere decir que los jóvenes de toda clase y raza no participaran en la cultura del honor en la Lima colonial. Existe evidencia, en los casos del Cabildo, que hace necesario revisar la suposición de que “la honestidad y la honradez no eran virtudes accesibles a las castas” en Lima.²⁵ Cuando la esclava Simona Laredo, que tenía entre doce y catorce años de edad, pasaba a ver a su hermana en la calle de La Trinidad, fue insultada por un “negrito” que no conocía, quien le gritó: “¿Quién diablos es esta putona que está silbando?” “¿Qué modo era aquello de decir tan insolencia quando jamás havia durmido con él?”, fue la impetuosa respuesta de Simona. Sus palabras reflejaban el respeto que ella creía que merecía, un respeto basado en su honor femenino. Es importante tomar en cuenta que, a pesar de su corta edad, Simona creyó que su honor descansaba en su comportamiento sexual, tal como hubiera sido para una mujer de mayor edad. El intercambio de palabras se convirtió en una *bronca* (pelea callejera) y, unos días más tarde, Simona tomó revancha y apuñaló al negro con un cuchillo que, dijo, llevaba para pelar fruta.²⁶ En su defensa, el protector de menores argumentó que ella fue “provocada” y pidió que el juez considerase no solo su “corta edad” y su “sexo frágil” como prueba de su “menos advertencia”, sino también “las repetidas provocaciones con que la insultó el negro”.²⁷

La defensa de Simona sugiere que los jueces habrían reconocido una suerte de honor como posesión legítima de las castas. Pero los oficiales coloniales, tanto los procuradores como los jueces, no estaban dispuestos a concebir el honor de la plebe de la misma manera que el de los españoles. En una apelación a una sentencia extrema de azotes y destierro que un alcalde impuso a un menor de dieciséis años, el protector de menores explica:

²⁵ Flores Galindo (1991: 127). Para una consideración detallada del sistema del honor entre la plebe colonial y la republicana de Arequipa, véase Chambers (1999).

²⁶ AGN, CCC, Leg. 5, C. 9, 1773.

²⁷ AGN, CCC, Leg. 5, C. 9, 1773, f. 20v.

Si el honor es la vasa del Gobierno Monarquico, este se debe entender con mayor o menor elevación en los Yndividuos conforme a su rango[.] La plebe no tiene gloria, pero cumpliendo con sus deberes goza de la estimación pública: todo esto se pierde[...] siempre que le impone una pena que quitársela [y] rompe el freno que sujeta a todo hombre en sus malas inclinaciones.²⁸

Queda claro, entonces, que los adolescentes tenían derecho al honor, pero honor de un tipo que dependía de su status dentro de las jerarquías de género, clase y raza de la ciudad. Las esclavas adolescentes, en virtud de ser mujeres, ganaban su honor a través de su conducta sexual. Sin embargo, los jóvenes de las castas, como toda la plebe, ganaban su honor “cumpliendo con sus deberes”.

Si seguimos la lógica de los argumentos del protector, quizá sería más apropiado enfatizar que era el Estado el que tenía el cargo de no agraviar el concepto de la “estimación pública” al imponer la pena. La condición de la minoridad queda implícita en el argumento; el quitarle la “estimación pública” no sería equivocado sino más bien peligroso, porque haría pedazos los lazos del honor que unen su conducta social y le conduciría rápidamente a una vida criminal. Como veremos a continuación, tal argumento, el cual enfatiza el carácter de corrección de la pena oficial, se convirtió en un argumento clásico en la defensa de menores, particularmente a fines del siglo XVIII.

3. Los argumentos legales y las sentencias

A fines del siglo XVIII, los jueces del Cabildo se encontraron enfrentando una situación en la cual las funciones protectoras y los mandatos punitivos entraron en conflicto abierto. Las ideas alternativas de la Ilustración sobre la corrección y la importancia de la juventud exigieron que los jueces evitaran un castigo que pareciera abusivo para asegurar que sus penas no transformarían a los jóvenes simplemente descarriados en criminales

²⁸ AGN, CCC, Leg. 10, C. 9, 1798, f. 21.

avezados. Sin embargo, los discursos que enfatizaron la idea de corrección futura de los menores compitieron con otro conjunto de ideas emergentes que sostenían que la juventud era una etapa peligrosa. El temor frente al crimen era endémico y, como nos dice Alberto Flores Galindo (1991: 128), “clases populares y clases peligrosas” comenzaron a ser sinónimos. Queremos añadir a su comentario que, en buena medida, los *peligros* y los *jóvenes* también comenzaron a compartir una relación simbiótica, mientras que el miedo a la *plebe* de Lima y las preocupaciones sobre el crimen se prestaron a crecientes discusiones sobre cómo se hacen los criminales. Un protector de menores resumió estos discursos cuando observó que los “hombres suelen caer, principalmente en los primeros años de la vida cuando salen fuera de aquel yugo que necesitan para contenerse”.²⁹

Las *Partidas* propusieron que la función de la pena era doble: castigar a los criminales por sus crímenes y, en segundo lugar, “para que todos los que lo oyeren, e vieren, tomen ejemplo, e apercibimiento, para guarden se que no yerren, por miedo de las penas” (*Partida* VII, Tít. XXXI, Ley I). Pero en los intercambios de argumentos legales que constan en los *juicios* del siglo XVIII, el funcionamiento preventivo del miedo a la pena no aparece como el único propósito. Los abogados, o los menores mismos, enfatizaron otro propósito del castigo: la corrección piadosa de los jóvenes. Antes de fines del siglo XVIII, los protectores solían poner énfasis en la “poca malicia”, la “menos advertencia” o el “menor entendimiento” de su parte como una defensa que redujera su culpabilidad. A fines del siglo XVIII, los protectores continuaron utilizando estos argumentos, pero tendieron también a destacar la “docilidad” y “mayor fidelidad” de los jóvenes para sugerir que sus futuros quedaban en las manos de un juez que debía preocuparse de su corrección.

La responsabilidad de la corte en la corrección de los jóvenes tuvo mucha importancia en la sociedad colonial borbónica

²⁹ Las conexiones entre la juventud y la vagancia quedan claras en las leyes hechas en el siglo XVIII. Véase, por ejemplo, el anexo a la *Recopilación* publicado en Sylvestre (1765), especialmente Libro XIII, Nota III.

porque ella podía producir criminales o bien adultos corregidos y productivos. El defensor de menores nombrado para defender a Simona Laredo, la esclava que apuñaló al negro por sus insultos, interpreta así las normas sobre minoridad con respecto a su defendida: "el Derecho la estima[...] mas docilidad para corregir y reformar sus futuras acciones". En otro caso, el protector advirtió al juez que "no se le imponga una pena más bien podrá hazerle [el acusado] incorregible, en lo posterior que moderarle en lo presente".³⁰ Este protector argumentó que el propósito de la ley no era tanto castigar a los menores, comentando que "las leyes no se establecieron para vengar, sino para beneficiar al mismo delincente y asegurar la seguridad pública". Así, nace la idea de que los niños son esencialmente inocentes y de que el encargo de la corte es asegurar que no sean corrompidos por sus errores juveniles.

La idea de que la juventud corrupta sea el origen de la conducta criminal nació de dos fuentes: del énfasis ilustrado en la juventud como etapa durante la cual las costumbres se fijan y del miedo al crimen en la ciudad. En las páginas del *Mercurio Peruano*, del *Semanario Crítico* y del *Diario de Lima*, el énfasis ilustrado en la educación y la juventud se entrelazó con las preocupaciones urbanas de la época. En 1790, salió publicada en el *Diario de Lima* una serie de artículos sobre "crianza" que destacaba que las ideas contenidas serían útiles para "los Jueces, los súbditos, el Padre, el hijo, el Marido, la Esposa, el amo [y] el Esclavo". Los consejos en los artículos proponen que la crianza es de suma importancia en la creación de súbditos "útiles para la Patria" (Anónimo 1790).

El creciente énfasis en la educación y la crianza nació en la Ilustración europea y echó raíces en terreno limeño. La imagen de que existía un desorden social y de que la ciudad estaba llena de vagabundos y ladrones produjo miedo frente a la ociosidad en la ciudad, un temor que se mezcló con el interés en la educación. No solo las clases bajas sino también los adolescentes de la elite estaban desocupados, según los comentaristas sociales. Por ejemplo, un autor dio por sentado que todos sus

³⁰ AGN, CCC, Leg. 10, C. 19, 1798.

lectores estarían de acuerdo en que “en el Perú gastan mucho tiempo los jóvenes, y no sacan otra cosa que una jerga ridícula o cortos principios de Filosofía” (Anónimo 1790). Otros lamentaron que los niños no respetaran la autoridad, hasta el punto de “tutear” a sus padres: “¿Qué idea tienen de respeto filial, y de la superioridad paterna?”, se pregunta un autor sobre los niños de Lima y continúa “¿por qué miran como efecto de amor en los padres una condescendencia que es tan contraria a la subordinación y aun a la buena política de las gentes?” (Filómates 1791). El *Mercurio* publicó un artículo subtítulo “Para el escarmiento de los jóvenes demasiado accesibles al mal ejemplo”. Este artículo contó una historia probablemente ficticia sobre un joven que, después de una noche de “fuertes licores” y “juegos”, se halló preso por un asesinato que no había cometido (Anónimo 1791). Todo esto ocurría en un contexto en el que las cifras reales de delincuencia juvenil no parecen haberse incrementado.

Este discurso sobre el peligro de los pasatiempos juveniles, como los juegos de azar y los bailes, se combina con el miedo al desorden racial de la ciudad.³¹ La acusación contra Blas Changay, un mestizo del Cercado de dieciocho años, por incitar a un niño esclavo de diez años a robar a su amo, representa la mezcla de los discursos en la ciudad. Don Tadeo Sandoval, el amo del negrito, primeramente inició una querrela contra Blas, pidiendo, para “la corrección y escarmiento de otros”, el

más severo castigo, por la perniciosa consecuencia, que puede traer al Público, siendo de temer que este hombre en los mismos términos que al mío, engañe a otros criados y los induzca a que roben a sus Amos, o le hagan lugar por que el robe a fin de adquirir por tan reprobados medios los que necesita para gastar a los juegos y a otros vicios a que está dedicado como se le justificara oportunamente ya que no puede sostenerlos por ser vagante y sin oficio conocido[...]³²

³¹ Sobre los temores a los bailes populares como una influencia peligrosa para los jóvenes españoles, véase Estensorro Fuchs (1995: 52-54).

³² AGN, CCC, Leg. 8, C. 6, 1785, f. 1 y f. 10.

En la defensa ante la corte del Cabildo, los protectores tenían que responder al miedo general y a la imagen formada de que los jóvenes faltaban el respeto a la autoridad y de que tenían tendencias criminales. En 1772, once presos fueron ajusticiados en la ciudad y algunos de ellos eran menores de edad. Al año siguiente, Gregorio Guido, un protector de menores, mencionó las ejecuciones y trató de diferenciar su caso de los anteriores. Él argumentó: "Si entre los Ladrones que se justificaron el Año pasado en esta Capital hubo menor de veinte y cinco años, este fue porque hubo ciertos y verdaderos violencias, y en los terminos más enormes" y "era forzoso usar de todo el Rigor de las Leyes para el escarmiento y para la tranquilidad y seguridad de la república. Y nada de esto hay aquí".³³

La corte, entonces, se encontró en una encrucijada donde enfrentaba las contradicciones de su propio mandato; por un lado, los que advertían que el orden social estaba en peligro y, por el otro, los que enfatizaban la idea ilustrada de que el castigo *atroz* podía convertir a los jóvenes en criminales de carrera. Desafortunadamente, los casos del Cabildo no nos ofrecen una prueba constante ni sólida de la manera en que la corte respondió a estas demandas que competían por dominar las sentencias dictadas por ella. Muchos menores de toda clase social fueron absueltos por la falta de evidencia contra ellos o porque sencillamente eran demasiado jóvenes para ser sentenciados. El caso contra Simona Laredo fue uno de estos: su amo fue forzado a pagar por la curación del niño herido pero ella fue absuelta de penas criminales "en atención de su minoridad y su secso".

Es importante considerar las razones —su minoridad y su sexo— que dio el juez para absolver a Simona en este caso. Una comparación de los argumentos ofrecidos por el protector y de las sentencias de la corte en ciertos casos puede sugerir que la sola consideración de la minoridad no determinaba las sentencias de los jóvenes criminales. El grado de protección

³³ AGN, CCC, Leg. 11, C. 17, 1806.

que se recibía de la corte en el nombramiento de sus defensores era determinado en parte por el *status* del acusado. Aunque casi todos los menores acusados de crímenes recibían el apoyo de un protector de menores, las defensas que les ofrecían los abogados variaban según una gama de factores. Por ejemplo, en el raro caso de que una mujer —de las castas o esclava— menor de edad estuviera acusada de una injuria como resultado de un *crimen de pasión*, recibiría ella la defensa de un protector de menores, salvo su presencia en la confesión. El hecho de ser acusado de un crimen causado por un comportamiento adulto —como era el llamado *trato ilícito* entre amantes— no parece haber merecido la protección de la corte.

También pudo ocurrir que las defensas de los protectores no tuvieran el mismo peso para los acusados que contaran con otras *protecciones*, como la de un padre español o un amo que abogara en defensa de su hijo o esclavo. En muchas ocasiones, aunque un protector era nombrado para un caso, no brindaba ningún argumento de defensa; la madre, el padre o, a veces, el acusado mismo se encargaría de la defensa a lo largo del proceso. Por ejemplo, un español de dieciocho años, acusado de un robo, abogó en su propio caso. Su padre estaba ausente de la ciudad, un hecho que lo hizo vulnerable a las acusaciones de ser un vago e incorregible echado de su casa. Pero su educación como estudiante de gramática en el convento de Santo Domingo le fue útil: él argumentó su propia defensa ante el Cabildo con elocuencia y fue absuelto de las acusaciones.³⁴

Las jerarquías de la ciudad también dejaron sus huellas en los fallos. Vale la pena tomar en cuenta que las sentencias de los delincuentes se fundamentaban en normas basadas en las distinciones entre las personas por rango. Las *Partidas* explicaron que “jamás crudamente deven escarmentar al siervo que al libre; e al hombre vil que al hidalgo; e al mancebo que al viejo, que al mozo que maguer el hidalgo, o otro hombre que fuesse honrrado”. Partida VII, Tit. XXXI, Ley XIII. Fue según esta jerarquía social que se fundamentaron las sentencias. Com-

³⁴ AGN, CCC, Leg. 11, C. 17, 1806.

paremos los casos de dos jóvenes que eran inmigrantes en la ciudad: uno, un mulato de Piura de dieciséis años que llegó a la capital para ser aprendiz de sastre; el otro, un español de quince años proveniente de Buenos Aires, sin ocupación. La ronda de la policía capturó al mulato aprendiz por portar un cuchillo. Su primera sentencia, apelada por el protector, fue muy severa: seis años en el presidio de Valdivia y doscientos azotes.³⁵ La sentencia definitiva estableció solo veinticinco azotes, pero todavía sería desterrado y con una advertencia adicional. El juez ordenó que, después de sus seis años en el presidio, el joven fuera devuelto a Piura y "para ningún motivo ni pretexto puede volver a esta capital".

El porteño de quince años Valentín Cadenas fue también capturado por la ronda, en su caso por robar carne. Al principio, Valentín tuvo una oportunidad de trabajar como peón con otros jóvenes, pero su patrón lo despidió por su "mala conducta". Antes de salir de este trabajo, Valentín aprovechó para robar un cuchillo de albañil, el cual luego vendió en el puerto del Callao. Finalmente, fue puesto en prisión para esperar la sentencia. En lugar de desterrarlo o castigarlo con azotes, el juez lo entregó a un maestro platero de la ciudad. El platero se opuso, diciendo que "el dicho joven es desarreglado, algo ligero de manos por cuya causa se halla preso [...] jamás he admitido en mi tienda personas sospechosas para evitar cualquier daño que sea causa que padesca mi honor y la ruina de mi familia". Pero sus objeciones fueron en vano. Se firmó el asiento de aprendiz y Valentín tuvo un nuevo patrón.³⁶

El tratamiento especial del que gozó Valentín puede ser un caso extremo, pero las sentencias suaves entre los españoles menores de edad son las excepciones que prueban la regla. Josef Tunco, el carterista mencionado al inicio, también evitó el castigo, aunque confesó muchos robos similares. El fallo del juez no mencionó los cincuenta y seis doblones que robó a la niña en la Plaza Mayor. Una española casada que tenía quince

³⁵ AGN, CCC, Leg. 10, C. 19, 1798. La pena fue la máxima, o sea, la "pena ordinaria" según la Ley 13, Tit. 6, Libro 6 de la *Recopilación*.

³⁶ AGN, CCC, Leg. 5, C. 14, 1773.

años también confesó haber quitado a su vecino doscientos pesos, pero el juez la absolvió, con esta clemente advertencia: "su Señoría mandó [...] se modere y contenga en adelante de semejantes acciones que la acreditan de poca fidelidad y menos reglados prosedimientos".³⁷ Por otro lado, un esclavo que negó haber quitado a su amo diez pesos de oro fue sentenciado a ser vendido a cien leguas de distancia de la ciudad, una sentencia que muchos esclavos de la época asociaban con la muerte por el maltrato y el trabajo arduo que solían recibir en las haciendas costeñas.

Estos casos y otros semejantes sugieren que el Cabildo tendió a establecer las penas a los delincuentes juveniles según las categorías coloniales socio-clasistas y socio- raciales y las de género. La política borbónica intentó reubicar a cada individuo en la sociedad. Se buscaba encontrar un lugar productivo para los españoles dentro de las murallas de la ciudad, a pesar de sus perspectivas de ser *corregidos*. El Cabildo insistiría en esto hasta forzar a los vecinos de la ciudad a servir como padres sustitutos para los que no tenían oficio. Por otro lado, los menores de edad de las castas eran enviados fuera de la ciudad a través del destierro o del retorno a su patria chica. No había lugar en la ciudad para ellos.

4. Conclusión

Nuestro recorrido de la ciudad de Lima en el siglo XVIII nos lleva, otra vez, a reconsiderar las instituciones coloniales en las que esperamos encontrar a los niños (las escuelas conventuales o los talleres), pues encontramos nuevas instituciones, como la cárcel, el presidio de Valdivia y las haciendas que compraban a los esclavos menores delincuentes. Lo que queda claro es que las instituciones, por lo menos para los delincuentes, servían como solución a un problema que se originaba fuera de ellas. Este es el primero de los tres argumentos que queremos plantear en la conclusión. La suma importancia de

³⁷ AGN, CCC, Leg. 9, C. 2, 1789.

las instituciones para la niñez colonial se debía a que había un aspecto de la niñez que la sociedad intentaba controlar. Este estudio hace visible la existencia de una socialización callejera y el hecho de que la vida que los jóvenes experimentaban en las calles era vista como un peligro. Por lo tanto, es importante que consideremos las instituciones no como monolitos coloniales ni como si fueran construidas por razones ajenas al contexto limeño, sino como soluciones o reacciones frente a una realidad colonial dinámica e inconstante.

El segundo argumento, tal vez el más obvio pero a la vez el menos comprendido, trata de la existencia de una niñez colonial. El ser niño y el ser menor de edad sí tenía significado en esos tiempos. Aunque la noción de minoría de edad cambió a lo largo de los siglos, la niñez y la adolescencia siempre fueron consideradas etapas de la vida en la que las personas tenían menos responsabilidad y merecían más protección que en otras. Sin embargo, el significado de la minoría de edad provenía de un complejo conjunto de otros factores, el más importante de los cuales fue la ubicación de los individuos en las jerarquías coloniales. La variación y subjetividad en las actitudes oficiales acerca de la minoridad se hacen obvias por la frecuencia con que la corte puso las edades de los acusados sobre el límite de la minoridad. También se hicieron obvias según las sentencias, en las cuales un menor indígena podía gozar de una doble minoridad, un esclavo podía ser remitido a su amo para la pena y un menor de las castas ser sentenciado a servir en un presidio lejos de la ciudad. Además, el hecho de que los menores de edad participaran en el sistema de honor colonial nos muestra que su socialización en la jerarquía, o sea su internalización del sistema, era completa incluso en su corta edad. Ser una niña implicaría participar en el sistema de honor sexual, ser un niño aprendiz significaría participar en el honor de las castas basado en su oficio, etc. Aunque todos eran menores, también tenían su propio lugar. Es una visión más compleja de la niñez que aquella según la cual ésta no existía o seguía una lógica totalmente distinta de la que dominó la época colonial.

Finalmente, los casos nos hacen reconsiderar el papel de la niñez y la minoridad frente al Estado y aportan una nueva mirada al Estado colonial. Si este se mostraba reacio a considerar a los acusados de veinticinco años menores de edad, es porque no consideraba su mandato de protección como su única función. Si tomamos en cuenta que el Estado tenía un mandato doble —ser un padre clemente y, a la vez, castigar severamente a los menores de edad—, podemos entender no solo la tensión en el funcionamiento del Cabildo en los casos criminales, sino algo más del proceso colonial. El Estado olvidaba el mandato protector cuando podía, mientras ese mismo mandato era aprovechado por “los de abajo”. Y si consideramos que el protector de menores representaba solo una de las protecciones ofrecidas en las cortes coloniales, junto con los protectores de pobres o de naturales, y si recordamos los intentos de cambiar la edad para aprovecharse de la protección paternal del Estado, la pertenencia a los estratos más bajos de las jerarquías coloniales parecería tener sus ventajas legales, aunque fueran limitadas. Además, el papel del Estado en la restricción y protección de sus súbditos no fue estable a lo largo del período colonial. Los cambios en el contexto local hacían necesaria una constante interpretación y reinterpretación de este papel estatal. Como tal, la creciente población de las castas fisuró el sistema de protección a fines del siglo XVIII y parece haber llevado a sentencias más severas para esos menores peligrosos y a una aplicación discriminatoria de la protección.

Los análisis futuros de estas y otras reinterpretaciones de la protección paternal —no solo en las interacciones entre padres e hijos o menores y las cortes, sino incluso entre el *Padre Rey* y las colonias— nos pueden aportar un entendimiento más profundo de la lógica social colonial. Así, se puede considerar los mandatos del Estado y los de los patriarcas privados no como paralelos sino como interrelacionados. También se puede ofrecer la posibilidad de una nueva mirada de los últimos años virreinales, en una ciudad lenta en aceptar que una nueva filosofía de gobierno monárquico estaba en proceso de reemplazar el equilibrio delicado entre la protección y restricción patriarcal del colonialismo español.

Bibliografía y fuentes

Archivo General de la Nación (sigla usada: AGN)

Cabildo-Causas Criminales (sigla usada: CCC). Legajos 1-13
Fáctica, Juzgado del Corregidor del Cercado o Subdelegado del Cercado,
Leg. 1, C. 16, 1800, "Autos que de oficio se siguen contra Manuel An-
drés Dávila y Juan Ramírez por hurto."

Protocolos Notariales (sigla usada: PN)
Escribano Marcelo Álvarez de Ron, Prot. 103 y 104.
Escribano F. C. Arrendondo, Prot. 50

ANÓNIMO

1790 "Instrucciones sobre las costumbres". *El Diario de Lima*, 10
octubre-14 de octubre.

ANÓNIMO

1791 "Historia moral extraída de algunos papeles extranjeros,
para escarmiento de los jóvenes demasiado acesible al mal
exemplo". En *Mercurio Peruano* 50, 26 de junio.

ANÓNIMO

1790 "Carta al editor". *El Diario de Lima*, 15 de noviembre.

COOK, Noble David, (ed.)

1985[1700] *Numeración general de todas las personas de ambos sexos,
edades y calidades que se ha echo en esta Ciudad de Lima, año de
1700*. Lima: COFIDE.

CHAMBERS, Sarah

1999 *From Subjects to Citizens: Honor, Gender and Politics in
Arequipa, Peru, 1780-1854*. Filadelfia: University of
Pennsylvania.

CUNNINGHAM, Hugh

1995 *Children and Childhood in Western Society since 1550*. Nueva
York: Longman.

ESCRICHE, Joaquín

1851 *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Li-
brería de Rosa, Bouret y Cia.

ESTENSSORO FUCHS, Juan Carlos

1995 "La plebe ilustrada: El pueblo en las fronteras de la ra-
zón". En Charles Walker (ed). *Entre la retórica y la insurgen-*

cia: las ideas y los movimientos sociales en los Andes, siglo XVIII. Cusco: CERA Bartolomé de las Casas.

FILÓMATES, Eustaquio (¿Demetrio Guasque?)
1791 "Educación": Carta escrita a la sociedad sobre el abuso de que los hijos tuteen a sus padres". En *Mercurio Peruano* 5, 16 de enero.

FLORES GALINDO, Alberto
1991 *La ciudad sumergida. Aristocracia y plebe en Lima, 1760-1830.* Lima: Horizonte.

HAITIN, Marcel Manuel
1983 "Late Colonial Lima: Economy and Society in an Era of Reform and Revolution". Tesis doctoral. Los Angeles: University of California.

JUAN Y COLOM, Joseph
1761 *Instrucción de escribanos, en orden a lo judicial utilíssima también para procuradores, y litigantes, donde sucintamente se explican lo ritual, y forma de proceder en las causas civiles y criminales, assi en la Theoria, como en la Práctica.* 5ª. edición. Madrid: Imprenta de Antonio Marín.

KING, Peter
1998 "The Rise of Juvenile Delinquency in England 1780-1840: Changing Patterns of Perception and Prosecution". *Past & Present.* 160: 116-167.

LANUZA Y SOTELO, Eugenio
1998[1738] *Viaje ilustrado a los Reinos de Perú.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

1767 *Las siete partidas del sabio rey don Alonso el X, glosados por el Lic. Gregorio López.* Valencia: Imprenta de Benito Monfort.

LAVRIN, Asunción (ed.)
1989 *Sexuality and Marriage in Colonial Latin America.* Lincoln: University of Nebraska.

LOWRY, Lyn
1991 "Forging an Indian Nation: Urban Indians under Spanish Colonial control (Lima, Peru, 1535-1765)". Tesis doctoral. Los Angeles: University of California.

- MACHADO DE CHÁVEZ Y MENDOZA, Juan
1646 *El perfeto [sic] confesor y cura de almas*. 2 t. Madrid.
- MANNARELLI, María Emma
1994 *Pecados públicos: La ilegitimidad en Lima, siglo XVII*. Lima: Flora Tristán.
- MARTÍNEZ-ALIER, Verena
1974 *Marriage, Class and Color in Nineteenth-Century Cuba: A Study of Racial Attitudes and Sexual Values in a Slave Society*. Londres: Cambridge.
- PÉREZ CANTÓ, María Pilar
1985 *Lima en el siglo XVIII: Estudio socioeconómico*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.
- 1756 *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias, mandada imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Don Carlos II, nuestro señor*. Madrid.
- ROGGENBUCK, Stefan
1996 "Historia social de la infancia callejera limeña". *Apuntes* 39: 89-112. Lima.
- SCARDAVILLE, Michael C.
1994 "Hapsburg Law and Bourbon Order: State Authority, Popular Unrest, and the Criminal Justice System in Bourbon Mexico City". *The Americas* 50. 4: 501-26.
- SEED, Patricia
1988 *To Love, Honor and Obey in Colonial Mexico: Conflicts over Marriage Choice, 1574-1821*. Stanford: Stanford University.
- SYLVESTRE, Manuel
1765 *Librería de jueces, utilísima, y universal para toda clase de personas literarias[...]* Madrid: Imprenta de la viuda de Eliseo Sánchez.